

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 18 de febrero de 2022

Radicado No. 2015-00881-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada Doney Aldana Moya Ramírez contra la providencia de fecha 09 de septiembre de 2021, mediante la cual se rechazó de plano la nulidad invocada.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente la revocatoria del auto que niega la nulidad invocada. Argumenta que han transcurrido más de cinco años y no se ha emitido la sentencia dentro del proceso de la referencia, surgiendo la nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Aduce que viene alegando la pérdida de competencia conforme lo establecido en el art. 121 ibídem, siendo rechazada dos veces e indica que, mediante proveído del 05 de mayo de 2021 esta sede judicial resolvió confirmar la negativamente la prosperidad de la nulidad contemplada en el artículo 121 de la ley Procesal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho los asociados.

En el caso concreto, se advierte de entrada que el recurso no tiene vocación de prosperidad, toda vez que:

El artículo 121 del Código General del Proceso preceptúa *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. [...] Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá [...] remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. [...] Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”* pues, será *“nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”*

Por otra parte, el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., señala, que *“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechaza la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”*

No obstante, la Corte Constitucional, en Sentencia C-443 de 20194, dictaminó que *“la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general.”*, por lo que debe *“entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados”* en el antedicho canon normativo, pues, de lo contrario, al tenor

de lo dispuesto en el artículo 136 del C.G.P., **la nulidad se entiende saneada** “*Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”. [Énfasis no original]

Así las cosas, no puede perderse de vista que el apoderado de Doney Aldana Moya Ramírez parte pasiva dentro de la presente actuación, previamente ha invocado el surgimiento de la causal de nulidad que regula el art 121 del Estatuto Procesal Civil Colombiano, mediante escrito reiterativo como recurso de reposición y apelación contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2019 que fijó fecha para la celebración de audiencia, y como solicitud de nulidad; requerimientos que no prosperaron, tal como se dispuso en providencia del 05 de mayo de 2021 (fl. 193-196), mediante la cual NO SE REPONE el auto adiado el 16 de diciembre de 2021 y CONCEDE en el efecto Devolutivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte pasiva, consecuentemente se dispuso la remisión digital del expediente ante el Tribunal Superior de Cundinamarca. Sala Civil-Familia.

De lo anteriormente reseñado se extrae que la solicitud que aquí se ventila, ya fue objeto de análisis y resolución por parte de este estrado judicial mediante proveído del 05 de mayo de 2021 (fl. 193 -196) y que la misma es reiteración de lo impetrado por el apoderado previamente en escrito del 14 de enero de 2020 (fl. 182 a 187).

No obstante, no obra reporte de remisión del expediente ante Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil-Familia, para resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 16 de diciembre de 2019.

En conclusión, la solicitud que hoy nos convoca, ya fue resuelta por esta sede judicial, sin embargo se requiere la ejecución de lo ordenado en el numeral 2° de la providencia del 05 de mayo de 2021 (fl. 193 -196).

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha y precedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la providencia del 05 de mayo de 2021.

CUARTO. Sin codena en costas del recurso por no aparecer causadas.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

-2-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 18 de febrero de 2022

Radicado No. 2015-00881-00

Se abstiene el despacho de pronunciarse sobre la solicitud prematura de oposición (fl. 208) que invoca de la parte demandada, conforme al artículo 404 y 405 del código General del Proceso, como quiera que la misma deberá surtir conforme lo establecido en el artículo 403 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia y para efectos de continuar con el trámite, se reprograma la audiencia señalada mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019 (fl. 181) y 12 de agosto de 2021, toda vez que la misma no pudo ser realizada como consecuencia de la emergencia sanitaria que padece el país como consecuencia del COVID- 19 lo que generó entre otras, la suspensión en la práctica de las diligencias judiciales, la cual operó aproximadamente hasta el mes de septiembre de 2020. Por lo anterior, se convoca a las partes a la hora de las 10:00 am del día 06 de abril del corriente año, con el fin de llevar a cabo la audiencia de deslinde y amojonamiento, para la cual se deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en la mencionada providencia.

Secretaria, proceda a librar las comunicaciones a las partes y perito respectivo, de acuerdo a las ordenes emitidas en la referida providencia.
OFICIESE.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Rogér', written over a horizontal line.

CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ